

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, ordenó la falta de mérito y la inmediata libertad de W V al revocar su procesamiento en orden a los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, abuso sexual, lesiones e infracción a la ley migratoria (arts. 89, 119 tercer párrafo, 145 bis y ter apartado 1 y último párrafo, según ley 26.842, todos del Código Penal y arts. 116 y 121 de la ley 25.871). El fiscal general impugnó la decisión y ante el rechazo concurrió de hecho ante la Cámara Federal de Casación Penal.

La Sala II del *a quo* declaró inadmisibile la queja al considerar que el impugnante sólo manifestó su disconformidad con los argumentos denegatorios del tribunal, sin refutarlos, y que no existía una cuestión federal suficiente para habilitar su competencia en carácter de tribunal intermedio.

Contra ese pronunciamiento el representante del Ministerio Público ante esa instancia dedujo recurso extraordinario (fs. 4/14 vta.) cuyo rechazo dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 19/22).

II

En su impugnación invocó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Argumentó que, mediante una fundamentación aparente, el *a quo* rehusó brindar un adecuado tratamiento a las razones expuestas en el recurso de

casación y, así, avaló una resolución que pone fin a la cuestión debatida sobre la base de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Sobre la arbitrariedad de la resolución, el impugnante destacó que se omitió ostensiblemente toda referencia a varios elementos probatorios incriminantes de la causa, que son concordantes unos con otros e indicativos de que debe avanzarse en la investigación y que tampoco se tuvo en cuenta la declaración de la damnificada.

Advirtió también que la cámara de casación, con inusitado rigor formal, no examinó requisitos que son de su competencia exclusiva y excluyente y soslayó valorar planteos vinculados con la violación de diversos deberes previstos: *i)* en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632; *ii)* la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; *iii)* el artículo 3 del Protocolo de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños; y *iv)* las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte mediante acordada 5/2009 y la Procuración General de la Nación por la resolución PGN n° 58/09. Ello, en atención a las características de los hechos investigados y a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima.

III

Las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, en principio, ajenas a la instancia del recurso extraordinario. Sin embargo pienso que en este caso cabe hacer excepción a tal doctrina ya que la Cámara de Casación rechazó la pretensión recursiva del representante de este Ministerio Público de modo dogmático y sin considerar –ni desestimar expresamente– las particulares circunstancias sobre las que el fiscal recurrente se apoyó para alegar la equiparación del fallo de segunda instancia a una sentencia definitiva, por sus efectos concretos en el desarrollo del procedimiento (conf. Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449; 324:3612; 328:3869).

Observo que en su apelación federal el fiscal de casación refirió adecuadamente las razones por las cuales dicha resolución genera un perjuicio de imposible reparación ulterior porque, como expuso, la prueba incorporada al sumario permite inferir que no hay otra medida pendiente que mejore la probabilidad que requiere el dictado de un procesamiento. Sostener, en tales condiciones, la falta de mérito en crisis, podría resultar –entonces– una virtual solución definitiva y prematuramente remisoría.

La crítica deviene ineludible en el caso si se tiene en cuenta que, en la decisión cuyo examen se pretende someter al *a quo* (consultada para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, expediente n° FMP 27344/2017, de fecha 21 de enero de 2018), se esgrime un razonamiento que, estimo, corresponde desautorizar.

En efecto, destacan los magistrados marplatenses que de acuerdo a los movimientos migratorios de la presunta víctima existirían registros de que habría ingresado a la República Argentina con fecha anterior a la que se investiga en autos. No obstante, hay que hacer notar que las circunstancias fácticas que rodean al hecho que se le imputa a V indican que la damnificada habría cruzado la frontera desde Bolivia en una embarcación menor o “chalana” (ver fs. 9); es decir, de modo clandestino que, sin lugar a dudas, no hubiera quedado asentado en los registros migratorios.

Descartado ello, las afirmaciones de la Cámara Federal de Mar del Plata, según mi criterio, merecían una conclusión distinta dado que el procesamiento no exige un grado de certeza sino tan sólo la probabilidad de la comisión de un hecho ilícito y la participación del imputado en él que bien podría acreditarse durante el debate ya que, como destaca el recurrente, existen diversos elementos probatorios que no fueron valorados, como por ejemplo el testimonio de Javier S S —que corroboraría los dichos de la damnificada—, el informe médico que da cuenta de las lesiones sufridas, así como también el contenido de los mensajes de “*whatsapp*”.

Por lo demás, dicho tribunal tampoco sugirió medida de prueba alguna cuya producción se encontrara pendiente —pues sólo se limitó a señalar que existían a la fecha audiencias testimoniales ya fijadas y otras no agregadas al legajo—, que permitiera alterar en el futuro la situación de V , con lo que el Ministerio Público Fiscal se ve impedido de continuar con su función constitucional de garantizar el interés social en el caso, pues esa “verdad

apodíctica” a la que se hace mención en la resolución, no es la que requiere el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que el dictado del auto de procesamiento no implica necesariamente un juicio definitivo acerca de la culpabilidad del acusado y es en la fase más amplia del proceso –donde cada parte desplegará plenamente sus argumentos respecto de cada una de las pruebas existentes– que podrá arribarse al mayor grado de certeza respecto de los hechos ilícitos que se le imputan a V , habida cuenta que “la etapa del debate materializa claramente principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional” (Fallos: 330:2658 –disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, considerando 11–).

Ese panorama imponía, a mi modo de ver, una decisión que permitiera el avance de la causa. Pienso, entonces, que el *a quo* ignoró cuestiones y argumentos relevantes para la solución del litigio, y por ello la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Todo lo afirmado evidencia que era necesario un examen profundo de los tribunales inferiores acerca de la fundada pretensión del recurrente, teniendo en cuenta que, además de lo expresado precedentemente, las características del caso indican que la decisión impugnada contraría todos los

compromisos internacionales asumidos en la materia y mencionados en el punto II de este dictamen.

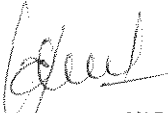
IV

De acuerdo a lo expuesto y los demás argumentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación